

EL TELETRABAJO COMO ELEMENTO ALTERNATIVO EN LA ÉPOCA DE LA POST-PANDEMIA DEL COVID-19 EN ESPAÑA

TELEWORKING AS AN ALTERNATIVE ELEMENT IN THE POST-PANDEMIC ERA OF COVID-19 IN SPAIN

SALVADOR MORALES FERRER

Doctor en Derecho por el programa de Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología por la Universidad de Valencia, con la calificación Apto Cum Laude. Doctor Honoris Causa por el Claustro Nacional de Doctores de México (Unam). Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira. Investigador del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira. Conferenciante internacional.

EMAIL: salvadormorales@icaalzira.com

ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9084-3068>

RESUMEN: A causa de la pandemia que ésta sufriendo España y, sus posibles brotes que existen en la actualidad, incluso en una posible vuelta al confinamiento el legislador español adoptó la medida del teletrabajo. Por otro lado, el teletrabajo no es una figura jurídica nueva puesto que fue asumido en España en la crisis de 2008. Lo que implica que ante esta situación y por medio de las nuevas tecnologías ha ido implementándose el trabajo a distancia, concretándose en una mejora implementación legislativa tanto desde el Derecho Laboral, así como en el ámbito del Derecho Administrativo favoreciendo a los trabajadores y trabajadoras que son vulnerables a la pandemia, ya sea por edad o, sean trabajadores y, trabajadoras polimedizadas como elemento básico para respetar su salud, pudiendo estos ejercer su trabajo desde sus propios domicilios. Puesto que muchos de estos trabajadores y trabajadoras han y, son trabajadores y trabajadoras denominados esenciales tales como los médicos, empresas de grandes dimensiones o, entidades bancarias.

PALABRAS CLAVES: Legislación española; Reglamento Europeo; Teletrabajo; Seguridad informática; Violación de datos.

ABSTRACT: Due to the pandemic that Spain is suffering and its possible outbreaks that currently exist, even in a possible return to confinement, the Spanish legislator adopted the teleworking measure. On the other hand, teleworking is not a new legal figure since it was assumed in Spain in the 2008 crisis. This implies that in this situation and by means of new technologies remote work has been implemented, materializing in an improvement Legislative implementation both from the Labor Law, as well as in the Administrative Law field, favoring the workers who are vulnerable to the pandemic, either by age or, they are workers and, polymedicated workers as a basic element to respect their health, being able These exercise their work from their own homes. Since many of these workers have and are so-called essential workers such as doctors, large companies or banks.

KEYWORDS: Spanish legislation; European Regulation; Teleworking; Computer security; Data breach.

INTRODUCCIÓN

La crisis económica, que atravesó España desde 2008 puso de relieve las debilidades del modelo laboral español. Por lo que, se implementó mediante la figura jurídica del teletrabajo como fundamento jurídico en la Constitución Española de 1978¹ en su artículo 86 que señala: “En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.” Por lo que, se aprobó el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral², portanto, quedo amparado el teletrabajo en España antes de que surgiera la pandemia del Covid-19. Por lo cual, ya estaba configurado el concepto de teletrabajo en el Diccionario de la Real Academia Española³ cuyo significado define: “Trabajo que se realiza desde un lugar fuera de la empresa utilizando las redes de telecomunicación paracumplir con las cargas laborales asignadas”. De esta forma, se usarán las nuevas tecnologías para trabajar desde casa, sin acudir a la empresa al hilo, cabe mencionar al autor de la Cueva⁴ que señala: “un país sin internet es un país pobre”. Por tanto, esta forma de trabajo se instauró en España definitivamente, aunque se encuentre una solución a la pandemia que azota atodo el mundo. Con el presente artículo se pretende realizar un análisis descriptivo en los efectos jurídicos y, las medidas adoptadas respecto a las empresas de teletrabajo asus los trabajadores y trabajadoras durante y, la post-pandemia en España. El artículo tiene la siguiente estructura: el primero esboza el aval de las normas jurídicas españolas sobre el teletrabajo; el segundo presenta el teletrabajo en el Reglamento Europeo; el tercero muestra la importancia de la Agencia Española de Protección de Datos en el teletrabajo; el cuarto comprende el contenido o, notificación o, la exención en el teletrabajo; el quinto se analizan los plazos de notificación en las empresas de teletrabajo y, su responsabilidad; sexto muestra los elemento reguladores en España y, la comunicación de la violación de los datos al trabajador; el séptimo aclara la evaluación del impacto de la protección de datos en España.

¹Constitución Española y la Constitución Europea (2006). Edición Especial Consejo General de la Abogacía Española Editorial La Ley Madrid (Las Rozas). p.37

²Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 36.pps. 12483-12546. BOE-A-2012-2076.www.boe.es>BOE>Calendario>11/02/2012. (visto el 26 de julio de 2021).

³Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición actualizado 2019 (T. II) Editorial Real Academia Española (Madrid). p.2149.

⁴de la Cueva González - Cotera, Javier (2012) (Vol.7) “Internet como entorno de la opinión pública: envolviendo los Derechos Fundamentales en Derechos ordinarios”. Revista Internacional de Pensamiento Político Editorial Universidad Pablo de Olavide.p.99

1. LAS NORMAS JURÍDICAS QUE AVALAN AL TELETRABAJO

Por lo que, se tendrá que acudir al Estatuto de los Trabajadores⁵ en su artículo 82 párrafo 2º apartado 7º que dispone: “Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad. Igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten. Jornada de trabajo. Horario y distribución del tiempo de trabajo. Régimen de trabajo a turnos. Sistema de remuneración y cuantía salarial. Sistema de trabajo y rendimiento”, por lo cual aunque el trabajador trabaje por medio de las nuevas tecnologías deberá atenderse a sus derechos y, adecuarse el empresario a los derechos que le corresponde el trabajador, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo⁶ que en sus Fundamentos de Derecho Sexto menciona: “ El acuerdo lo que establece es la obligación principal de realizar el trabajo administrativo en el domicilio con <<los equipos informáticos y telefónicos>> y, como consecuencia en este cambio- antes se realizaba en los locales de la empresa. Por su parte, el teletrabajo es << es una forma de organización y/o de realización del trabajo de las tecnologías de la información en el marco de un contrato”. Por lo que, se desprende en la Sentencia es un trabajo realizado por medio de las nuevas tecnologías en el domicilio del trabajador, siempre que exista un contrato entre empresario y trabajador o, trabajadora. Al mismo tiempo, cabe mencionar Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral⁷ su artículo 6 que se remite al artículo 13 párrafos 1º-2º-3º del Estatuto de los Trabajadores⁸ que dispone: “Tendrá la consideración de trabajo a distancia aquél en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa. El acuerdo por el que se establezca el trabajo a distancia se formalizará por escrito. Los trabajadores a distancia tendrán los mismos derechos que los que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la empresa”, al hilo cabe mencionar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales⁹ que en su artículo 4, párrafos 1º-2º-3º-4º que dispone: “Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo. Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la

⁵ Estatuto de los Trabajadores y ley Jurisdiccional (2018). Editorial Colex. S.L. A Coruña (Galicia) España. p.101.

⁶ Tribunal Supremo (Sala Cuarta de lo Social) (Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio) (Sentencia de 11 de abril de 2005) Rec. 143/2005. LA LEY 1373/2005.

⁷ Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 36.pps. 12498. BOE-A-2012-2076. www.boe.es>BOE>Calendario>11/02/2012. (visto el 27 de julio de 2021).

⁸ Estatuto de los Trabajadores y ley Jurisdiccional (2018). Op. Cit., pps.30-31

⁹ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 269. p.11. BOE-A- 1995-24292. (Legislación Consolidada). www.boe.es> Buscar. (visto el 27 de julio de 2021).

severidad del mismo. Se considerarán como «daños derivados del trabajo» las enfermedades, patologías con motivo u ocasión del trabajo. Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores”. Por lo cual, el Sector Sanitario se acogió a estas medidas en esta época de la post-pandemia en España, por lo cual, cabe mencionar Juzgado de lo Social de Oviedo¹⁰ que señala en Hechos Probados Primero Apartado 4: “cuando se realicen trabajos contaminantes o que originen elevada sudoración. En tales casos, se suministrarán a los trabajadores los medios especiales de limpieza que sean necesarios”. Por lo que, en caso de asistencia médica se actuará de esta forma en el caso de que la persona está enferma, del Covid-19, además aplicando el régimen hospitalario de cada Comunidad Autónoma como menciona la Constitución Española de 1978¹¹ en su artículo 148 apartado 2º: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias en las siguientes materias: sanidad e higiene”. Por tanto, no existe ninguna norma para que este colectivo como es el Sector de la Sanidad utilice las nuevas tecnologías para asistir a los pacientes en España. Por otro lado, el legislador europeo encaminó el teletrabajo mediante la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007¹² en su artículo 8 párrafos 1º y 3º que manifiestan: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernen. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”, por lo que es muy importante la Agencia Española de Protección de Datos en adelante (AEPD). Por otro lado, se debe entender que ante los rebrotes de la pandemia del Covid-19 en España el teletrabajo se promulgó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹³, que en su artículo 5 dispone: “Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen como objetivos prioritarios garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria. En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la

¹⁰ Juzgado de lo Social de Oviedo (Nº6) (Ponente: Barril Robles, Manuel) (Sentencia 151/2020 de 3 de abril) Rec. 536/2019. LA LEY 46958/2020.

¹¹ Constitución Española y la Constitución Europea (2006). Op. Cit., pps. 56-57.

¹² Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 184. pps. 7-8. BOE-A-2008-13033. (Legislación consolidada) www.boe.es/pdf/BOE-A-2008-13033-consolidado. (visto el 28 de julio de 2021).

¹³ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 73.p. 25867. BOE-A-2020-3824. www.boe.es/BOE/Calendario/18/03/2020. (visto el 28 de julio de 2021).

cesación temporal o reducción de la actividad. Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora”. Por lo que, el legislador español adoptó o, podría adoptar mediante otra legislación en caso de brotes de la pandemia después del verano, con la clara aplicación de la Ley de Prevención de riesgos laborales anteriormente vista.

2. EL SISTEMA DEL TELETRABAJO EN EL REGLAMENTO EUROPEO.

Por tanto, el teletrabajo es un trabajo a distancia por lo cual se intensifican el riesgo que puede conllevar tanto para el empleado y, por lo cual la organización donde trabaja debe saber cuándo se produce la violación de la seguridad laboral, que consecuencias se producirían de la misma y, al mismo tiempo identificarse como sucedió dicha violación, por los medios telemáticos mediante la intrusión de un hacker. Por lo que, estos medios de la post-pandemia muchos trabajadores trabajan remotamente desde sus casas, trasladando los datos de sus casas a la empresa donde trabajaban. Con lo que conlleva la pérdida de los datos e, inclusive de su propia confidencialidad, aunque hoy en día muchos datos laborales están encriptados y, incluso los datos médicos. Por otra parte, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE en adelante (RGPD), en su artículo 33¹⁴ que menciona: “En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación. El encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, como mínimo: describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados; comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/52. (visto el 28 de julio de 2021).

protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información; describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales; describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos. Si no fuera posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”. Por tanto, mediante extracción analógica se desprende sobre la seguridad de la violación la notificación a la autoridad de control. ¿Qué supuestos procede la notificación a la autoridad de control de protección de datos? Primeramente, en casos de violación de la seguridad de teletrabajo de los datos personales, el responsable del tratamiento que será la empresa lo notificará a la autoridad de control competente. ¿cuál es el concepto de violación de seguridad? Por lo que, el (RGPD)¹⁵ en su artículo 4 párrafo 1º apartado 12º es muy clarificador al mencionar: “«violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos”, por tanto implica como menciona el autor López¹⁶ hay diversos supuestos: “destrucción , pérdida o alteración , comunicación o acceso no autorizado”, en este último concepto sería el acceso no autorizado de los hackers o, empresas del competencia que podría entrar en las bases de la empresa tanto en pequeñas o, grandes multinacionales. Por tanto, ¿qué deberá hacer el trabajador en este sentido? Al respecto, el (RGPD)¹⁷, en su artículo en su artículo 34 párrafo 1º “Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento la comunicará al interesado sin dilación indebida”. Por lo cual, el responsable del tratamiento de datos, lo deberá comunicar al trabajador excepto como señala el mismo artículo 34 párrafo 3º apartados a) y, b) del (RGPD)¹⁸: “el responsable del tratamiento ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos

¹⁵Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/34. (visto el 29 de julio de 2021).

¹⁶López Calvo, José (2017). “Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos”. Editorial Sepin S.L. Las Rozas (Madrid). p.226

¹⁷Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/52. (visto el 29 de julio de 2021).

¹⁸Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/52. (visto el 30 de julio de 2021).

personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado; el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades”, por lo cual analógicamente se entiende que sea ininteligible para el hacker o, empresas de la competencia o, que el responsable de los datos hubiese tomado las medidas necesarias por lo que aunque hubiese pirateo de los datos no exista un alto riesgo tanto para el trabajador del teletrabajo, así como respecto a la empresa. Otro el elemento, que introduce el(RGPD) en su artículo 34 párrafo 3º c)¹⁹ es el siguiente: “suponga un esfuerzo desproporcionado. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los interesados”, al respecto cabe citar el caso de Caja Rural²⁰ ante un Ciberataque 2019 que señalaba lo siguiente: “Grupo Caja Rural se preocupa de la seguridad por la seguridad de sus clientes, disponiendo medidas de protección, vigilancia y comunicación para dar respuesta a cualquier actividad sospechosa que pudiera comprometer la información de sus clientes y activos”, por lo cual en este momento al ente bancario hubo comunicación pública ante los ciudadanos y, ciudadanas que tenían sus recursos bancarios en esta entidad bancaria.

3. LA IMPORTANCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA VIOLACIÓN EN EL TELETRABAJO

Por lo que, ante la violación de datos existe en el (RGPD)²¹ que posee un concepto sui generis mediante la obligación de notificar como un elemento de superación, por lo que implícitamente ésta en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. en su artículo 41 párrafo 1º apartado 3º²² que dispone: “Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal. Dichas medidas incluirán, como mínimo: En caso de violación de los datos

¹⁹Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/52. (visto el 30 de julio de 2021).

²⁰ Periódico la Veu d' Algemès (2019). “Aclaración del ataque Cibernético a Caja Rural- La Veu”. www.laveudalgesmes.es/Actualitat. p.1 (visto el 30 de julio de 2021).

²¹Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. pps. L119/1- L119/88.(visto el 30 de julio de 2021).

²² Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 114. pps.44-45. BOE-A-2014-4950 (Disposición Consolidada) www.boe.es/Buscar

personales, el operador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará sin dilaciones indebidas dicha violación a la Agencia Española de Protección de Datos. Si la violación de los datos pudiera afectar negativamente a la intimidad o a los datos personales de un abonado o particular, el operador notificará también la violación al abonado o particular sin dilaciones indebidas”, por lo que, la Agencia Española de Protección de Datos en adelante (AEPD), Por lo cual, las decisiones quedarán inscritas en un fichero automatizado, por tanto al mismo tiempo se tiene que recurrir al artículo 50 de la nueva²³ Ley Orgánica de Protección de Datos que menciona: “La Agencia Española de Protección de Datos publicará las resoluciones de su Presidencia que declaren haber lugar o no a la atención de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, las que pongan fin a los procedimientos de reclamación, las que archiven las actuaciones previas de investigación, las que sancionen con apercibimiento a las entidades a que se refiere el artículo 77 párrafo²⁴ de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, será la que impongan medidas cautelares al disponer: “Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica.” y, las demás que disponga su Estatuto en cierta forma se remite al (RGPD), al respecto cabe citar al autor Ruiz²⁵ que menciona: “Se ha planteado cuál es el bien jurídico protegido a través de las normas sobre el tratamiento automatizado de datos personales”, por lo que aplicaran los artículos del (RGPD), así cabe mencionar como se publicaran sus decisiones, por lo que el artículo 15²⁶ dispone: “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información

²³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 294.pps.119820-119821. <http://www.boe.es/buscar/BOE-A-2018-16673>. BOE.es (visto el 1 de agosto de 2021).

²⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 294.p..119829. <http://www.boe.es/buscar/BOE-A-2018-16673>. BOE.es (visto el 1 de agosto de 2021).

²⁵ Ruiz Miguel, Carlos (1994). (Nº84). “En torno a la Protección de Datos Automatizados”. Revista de Estudios Políticos. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. p.241.

²⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) p. L119/43. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. en su artículo 15 señala”. p. L119/43.(visto el 2 de agosto de 2021).

disponible sobre su origen h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado²⁷. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia. 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común. 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”, por lo tanto, influye sobre el derecho de acceso que establece que el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento su finalidad. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales. De esta forma, es un claro ejemplo tanto para el teletrabajo, como en las aplicaciones de las empresas bancarias que han sido hackeadas, puesto que en esta época de post-pandemia muchos usuarios efectúan mediante sus aplicaciones bancarias sus operaciones económicas e, incluso desde casa por miedo a contraer la pandemia en las sucursales bancarias a las que pertenecen, aunque la normativa no obliga la comunicación en los actos bancarios, desconociendo los usuarios la posible actuación de la (AEPD). Pero sí, se tendrá que notificar por el (RGPD)²⁷ por lo que analógicamente se tiene que acudir al artículo 35 que menciona: “El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos” y, al mismo tiempo a los usuarios de los bancos y, los teletrabajadores sin estar cifradas o, encriptadas los trabajos laborales.

4. EL CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN Y EXENCIÓN DE NOTIFICAR EN EL TELETRABAJO

Al respecto, del contenido de la notificación del teletrabajador se realizará mediante el (RGPD) en su artículo 33 párrafo 3º b²⁸ dispone: “comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto. describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales”, por lo que será muy importante las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales mediante el IP de la empresa del teletrabajo donde se cometió la violación

²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 53.(visto el 2 de agosto de 2021).

²⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 52.(visto el 2 de agosto de 2021).

aunque la documentación estaba cifrada o, encriptada, al hilo cabe citar a los autores Angulo y Duarte²⁹ que mencionan: “ La dirección IP es aquel número que da la ubicación del sujeto que envía un mensaje en la red, con el fin de que reciba su respuesta; incluso se podría asociar la IP con la dirección de correspondencia de cada usuario en la red. La forma en que las máquinas conectadas a internet se comunican, es a través de la dirección IP, haciendo posible que la información sea enviada y recibida por su exacto destino en Internet” y, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de España³⁰ que señala en sus Fundamentos de Derecho Cuarto: “ No cabe duda, que a partir de la dirección de IP puede identificarse directa o indirectamente la identidad del interesado, ya que los proveedores de acceso a internet tienen constancia de los nombres, teléfono y otros datos identificativos de los usuarios a los que han asignado las particulares direcciones IP”, por lo cual se adoptarán medidas reparadoras tanto en los ordenadores donde se realiza el teletrabajo como así mismo la inspección del IP tanto del trabajador así como de la empresa que ha sido hackeada. Por lo cual, cabe mencionar el (RGPD) en su artículo 33 párrafo 5º³¹ apartado 1º que dispone: “El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas”. Por lo que, estos hechos y sus medidas de corrección, portanto, el responsable documentará la violación y las medidas correctivas que sean adoptado, por tanto, existirá un registro de incidencias como menciona el (RGPD) en su artículo 33 párrafo 5º³² apartado 2: “Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”. Por otro lado, cabe mencionar la exención de notificar la persona o, empresa de teletrabajo en este sentido es muy clarificante el (RGPD)³³ en su Considerando 86 que menciona: “El responsable del tratamiento debe comunicar al interesado sin dilación indebida la violación de la seguridad de los datos personales en caso de que puede entrañar un alto riesgo para sus derechos y libertades, y permitirle tomar las precauciones necesarias.” y, al hilo cabe mencionar el (RGPD)³⁴ en su artículo 33 párrafo 1º que señala: “a menos que sea improbable que dicha

²⁹De Angulo Sanz, Álvaro y Duarte González, Luz Angela (2015). “Hábeas Data y Dirección IP: Un mercado potencialmente inseguro para los datos personales “. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá Colombia. p. 14.

³⁰Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso- administrativo) (Sección 6ª) (Ponente: Riego Valledor, José María del) (Sentencia de 3 de octubre de 2014). Rec. 6153/2011. LA LEY 141933/2014.

³¹Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 52. (visto el 3 de agosto de 2021).

³²Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 52. (visto el 3 de agosto d 2021).

³³Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 17.(visto el 3 de agosto de 2021).

³⁴Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 52. (visto el 3 de agosto de 2021).

violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas”. Por lo que, analógicamente, se desprende de la norma es la importancia del responsable del tratamiento de datos que comunicará al trabajador del alto riesgo de la violación y, valorándose los derechos y libertades y, la información de la empresa del teletrabajo.

5. LOS PLAZOS DE COMUNICACIÓN DE LA EMPRESA DE TELETRABAJO Y SUS EFECTOS EN LA RESPONSABILIDAD

Al respecto, cabe mencionar el (RGPD)³⁵ en su artículo 33 que dispone: “de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación”, por lo que sino tiene lugar se aplicarán los motivos de dilación. En este caso, cabe citar a la autora Heredero³⁶ que menciona: “Si bien es cierto que el proveedor dispone de un primer plazo de 24 horas para poner en conocimiento de la autoridad nacional competente el hecho, la norma permite una segunda notificación dentro de los 3 días siguientes desde que se produzca la primera, a fin de que el proveedor complete la información que no tuviera en un primer momento. Sin perjuicio, añade la norma, de que se envíe una tercera notificación con la información que reste, en el plazo más breve posible, justificando de forma motivada la dilación”. Por tanto, en el caso del teletrabajo causaría dilación en la comunicación tanto del trabajador como del empresario a causa del trabajo que se realiza en casa. Sobre los efectos de responsabilidad a efectos de sancionarlos en el Derecho Español, hay un dilema que se concluye que la notificación no tiene efectos exculpativos, por lo que puede producirse un auto inculpa de la empresa derivándose en una imposición de una sanción si se deduce la inexistencia o existencia de unas medidas de seguridad por parte de la empresa de teletrabajo mal impuestas. Por lo que, sería aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas³⁷, en su artículo 62, apartado 4^a que dispone: “Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el

³⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p L119/ 52. (visto el 4 de agosto de 2021).

³⁶ Heredero Campo, María Teresa (2013). (Vol.1). “Privacidad de las comunicaciones electrónicas”. Revista Crónica de legislación Civil. Ars Iuris Salmanticensis. Editorial Universidad de Salamanca. p.185.

³⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 236. p.40. BOE-A-2015-10565 (legislación Consolidada) www.boe.es/Buscar. (visto el 4 de agosto de 2021).

perjuicio causado. Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga. En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia”. Por tanto, lo que se aprecia en el artículo es un elemento de atenuación de la denuncia por parte de la empresa de teletrabajo.

6. LOS ELEMENTOS REGULADORES DEL TELETRABAJO EN ESPAÑA ASÍ, COMO LA COMUNICACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DATOS AL TRABAJADOR

De pronto, cabe mencionar el periódico el español³⁸ que menciona: “El Comité Económico y Social contra el Gobierno: el teletrabajo no debe considerarse como de “especial peligrosidad”, por lo que menciona dicho medio: Ello no obsta, en todo caso a que se delimiten los riesgos relacionados con el desempeño del trabajo a distancia, adaptando la configuración actual de las obligaciones preventivas y su control por parte de la empresa para asegurar su cumplimiento”. Por lo cual, en España aún no existe una normativa básica sobre el teletrabajo por lo que se debe llevar a colación La proposición no de Ley³⁹ sobre el teletrabajo que se fundamenta: “La pandemia provocada por la COVID-19 ha propiciado que en España miles de trabajadores hayan tenido que realizar su trabajo desde sus hogares debido a las restricciones impuestas en el estado de alarma y la limitación del derecho a la libertad de circulación. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el número de trabajadores ocupados que realizaron sus labores a través de esta modalidad se incrementó hasta el 34% del total de personas ocupadas, mientras que en el año 2019 solo un 4,3% se conectaba a distancia para desempeñar su puesto de trabajo. Estos datos van en la misma línea que los publicados por la encuesta realizada por Eurofund, donde un 30,2 % de las personas empleadas en España aseguraba haber comenzado a teletrabajar a raíz de la situación creada por la pandemia. Por desgracia, en esta materia, igual que en muchas otras, partimos en una situación de desventaja en relación con los países de nuestro entorno. Según la misma mencionada anteriormente realizada por Eurofund, el 9,7% de los ocupados teletrabajaba antes de la irrupción de la COVID-19, mientras que Holanda lo hacía el 17,6% y en Francia el 16,7% de las personas empleadas. La ausencia de una Ley que regule de una forma más extensa esta modalidad de trabajo también resulta llamativa habida cuenta de los pronunciamientos judiciales que destacan que este tipo de relación laboral «mejora la calidad de vida de nuestra sociedad y permiten nuevas formas de relacionarse», además de los numerosos beneficios que podría reportar al medio ambiente la generalización de esta

³⁸ Periódico El Español (23 de Julio de 2020). “El CES contra el Gobierno: el teletrabajo no debe considerarse como de “especial peligrosidad”. p.1 www.lespanol.com/Invertia/Economia/Empleo (visto el 4 de agosto de 2021)

³⁹ Congreso de los Diputados. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. XIV Legislatura. Nº 121 Madrid Serie. D General p. 53. Congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-121.PDF#page=53 (visto el 4 de agosto de 2021).

modalidad contractual en determinados sectores o para la corrección de desequilibrio económico y poblacional existente entre la España vaciada y las grandes ciudades de nuestro país. En la actualidad, el desarrollo normativo de esta forma de organización y/o de realización del trabajo es tremendamente parco en el marco de la legislación laboral, lo que plantea una serie de interrogantes y vacíos legales sobre los que será necesario legislar”. Por lo cual, de momento se deberá aplicar el Estatuto de los Trabajadores y, el (RGPD)⁴⁰. En otro orden de cosas, ¿en qué supuestos procede la violación de datos de un teletrabajador? Por tanto, se deberá recurrir al (RGPD)⁴¹ en su artículo 34 párrafo 1º que dispone: “Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo”, por tanto el teletrabajador será el perjudicado tanto por sus derechos y libertades se refiere, puesto que se están hackeando su trabajo de la empresa o, empleador en este sentido el hacker obtendrá de manera ilícita información que supuestamente venderá a terceros, por lo que como menciona la autora Proaño⁴² “Asegurar que sean los datos obtenidos de manera lícita”. Por lo cual, deberá comunicarlo la empresa al trabajador, por lo que el bien jurídico protegido será la seguridad informática de esta forma se aplicará el Código Penal Español⁴³ de su artículo 197 bis párrafo 2º que menciona: “El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información; incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos; será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa a doce meses”, por tanto el teletrabajador estaría protegido, siempre que no fuera el mismo que realizará el acto de vender su teletrabajo a terceros.

7. ¿CÓMO SE EVALÚA EL IMPACTO DE PROTECCIÓN DE DATOS?

Al respecto, se realizará en una aproximación basándose en el riesgo, siempre en las nuevas tecnologías que, mediante su naturaleza siempre que actué contra los derechos y libertades de las personas teletrabajadoras y se una amenaza de alto riesgo. Por lo que, la (AEPD) nunca ha estado ajena al sistema de revisión y, los resultados de la amenaza en los teletrabajos en este caso como indica la página de la (AEPD)⁴⁴: “Podrán plantearse las citadas dudas y cuestiones: Los responsables y encargados del tratamiento, a través de la persona que ostente la correspondiente responsabilidad de los mismos”. ¿en qué momento

⁴⁰Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. pps. L119/1-L119/88(visto el 5 de agosto de 2021).

⁴¹Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p.L119/52. (visto el 5 de agosto de 2021).

⁴²Proaño Miranda, Paulina Geomara (2017) “La protección de los datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones”. Editorial Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. p.22

⁴³Código Penal y legislación complementaria (2018). Editorial Colex. A Coruña (Galicia). España. p. 113.

⁴⁴AEPD. [Aepd.es/es/guias-y-herramientas/herramientas/informa-rgpd](https://www.aepd.es/guias-y-herramientas/herramientas/informa-rgpd). p.1(visto el 5 de agosto de 2021).

se debe realizar la evaluación? En este sentido, cabe acudir al (RGPD) en su artículo 35 párrafo 1º apartado 4º⁴⁵ que dispone: “Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos”. Por tanto, la evaluación del análisis de la violación del teletrabajo será de carácter previo. Por otro lado, cabe mencionar los supuestos de violación de alto riesgo, por lo que se debe mencionar el (RGPD) en su artículo 35 párrafo 3º apartado a)⁴⁶ que señala: “La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de: evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar”. Por tanto esta, previsto el teletrabajo si se crea un perfil del teletrabajador como menciona el artículo 9.b⁴⁷ del (RGPD): “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”. Por tanto, se dirimirá mediante el Derecho interno de cada país que compone la Unión Europea por lo cual, el legislador español tendrá que aclarar esta situación de los teletrabajadores. ¿Qué medidas se tomará en el caso de la Lexnet de los abogados o, abucasis que utilizan los médicos en sus consultas aunque ambos estén cifrados? puesto que los médicos en la post-pandemia trabajan solo en sus consultas sin atender a los pacientes, sino es un caso extremo por lo que cabría mencionar el artículo 10 (RGPD)⁴⁸ que dispone: “El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas”. Por lo cual, si se hackearan esas bases de datos tanto Lexnet o, abucasis en el caso del abogado o, incluso este teletrabaja para un empleador o, los médicos actuarían las autoridades públicas, al hilo cabe mencionar la Sentencia del

⁴⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/53. (visto el 6 de agosto de 2021)

⁴⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/53. (visto el 6 de agosto de 2021).

⁴⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/38. (visto el 6 de agosto de 2021).

⁴⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>. p. L119/39. (visto el 6 de agosto de 2021).

Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana⁴⁹ en sus Fundamentos de Derecho tercero manifiesta: “este juzgador considera que debe estarse al mismo no solo por la imparcialidad y objetividad efectuada al sistema Abucasis”. Por lo que, la Jurisprudencia ratifica la intervención de las autoridades tanto Autonómicas, así como Estales para juzgar y, aplicar a los hackeadores de estos sistemas cifrados el Derecho penalespañol.

CONSIDERACIONES FINALES

1. El teletrabajo empezó a causa de la crisis en España, para que los trabajadores cualificados, no perdieran su puesto detrabajo y, así poder conciliar su vida laboral en casa junto a sus parejas e hijos menores.

2. Posteriormente por causa de la pandemia y, sus rebrotes que existen en España, se reinició el teletrabajo, tanto para las grandes empresas como los trabajadores y trabajadoras esenciales como en la actualidad son los médicos y, incluso después del confinamiento ya, que en la actualidad existen muchos rebrotes así como en Cataluña y, País Vasco , por lo que se inclinan las Comunidades Autónomas a atender por otras vías a los pacientes como es el teletrabajo en este sector de la sanidad , a no ser que sea un enfermo grave que peligre su vida.

3. Las normativas que se aplican son diversas en el teletrabajo tanto para el empleador como para los teletrabajadores recurriendo al Derecho Laboral y, las distintas normas que sean promulgado antes de la pandemia como después de la pandemia. Por lo que, el legislador español debería de unificar las normas por si hubiera otra ola del Covid-19 y, instalarse en las normas actuales legislados puesto a efectos legislativos depende del ejecutivo español y, no de las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la violación de los datos de los teletrabajadores será muy importante el IP, o dirección que tienen para trabajar mediante el internet, para los presunto hakeadores de las redes, más aún si son empresas multinacionales o, entidades bancarias, por lo que se actuará en sede judicial.

5. También es muyimportante si el empresario del teletrabajo no tomo las medidas necesarias dejando al albur a los trabajadores y trabajadoras, pues estos acudirán al representante de Protección de datos, si esto ocurre en alguna entidad bancaria deberá dar conocimiento el representante de protección de datos a los usuarios.

6. La Agencia de Protección de Datos Española es muy relevante pues existe una interconexión entre los representantes de protección de datos de las Comunidades Autónomas e, incluso sobre el órgano de la Unión europea a efectos de notificaciones exenciones de notificar y, sanciones.

⁴⁹Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana (Sala de lo social) (Ponente: Saiz Areses, María Isabel) (Sentencia 1155/2019 de 16 de abril) Rec.1281/2018. LA LEY 135545/2019.

7. Sí se vulnera la Protección de Datos de la Administración será el Representante de Datos quien dará conocimiento a la Agencia Española de Protección de Datos e, incluso a los ciudadanos y ciudadanas que son usuarios de la Administración Pública o, Administración Autonómica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.1. Autores

De Angulo Sanz, Álvaro y Duarte González, Luz Angela (2015). “Hábeas Data y Dirección IP: Un mercado potencialmente inseguro para los datos personales “. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá Colombia.

de la Cueva González - Cotera, Javier (2012) (Vol.7). “Internet como entorno de la opinión pública: envolviendo los Derechos Fundamentales en Derechos ordinarios”. Revista Internacional de Pensamiento Político Editorial Universidad Pablo de Olavide.

Herederó Campo, María Teresa (2013). (Vol.1). “Privacidad de las comunicaciones electrónicas”. Revista Crónica de legislación Civil. Ars Iuris Salmanticensis. Editorial Universidad de Salamanca.

López Calvo, José (2017). “Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos”. Editorial Sepin S.L. Las Rozas (Madrid).

Proaño Miranda, Paulina Geomara (2017) “La protección de los datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones”. Editorial Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador

Ruiz Miguel, Carlos (1994). (Nº84). “En torno a la Protección de Datos Automatizados”. Revista de Estudios Políticos. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

1.2. Constitución y Códigos

Constitución Española y la Constitución Europea (2006). Edición Especial Consejo General de la Abogacía Española Editorial La Ley Madrid (Las Rozas).

Código Penal y legislación complementaria (2018). Editorial Colex. S.L. A Coruña (Galicia). España.

Estatuto de los Trabajadores y ley Jurisdiccional (2018). Editorial Colex. S.L. A Coruña (Galicia). España.

1.3. Legislación Española y Legislación Europea

Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre

de 2007 Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 184. BOE-A-2008-13033. (Legislación consolidada) [www.boe.es>pdf>BOE-A-2008-13033-consolidado](http://www.boe.es/pdf/BOE-A-2008-13033-consolidado)

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 269. BOE-A-1995-24292. (Legislación Consolidada). www.boe.es> Buscar.

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 114. BOE-A-2014-4950(Disposición Consolidada). www.boe.es>Buscar

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 236. BOE-A-2015-10565 (legislación Consolidada) www.boe.es>Buscar

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 294. [http://www.boe.es>buscar BOE-A-2018-16673. BOE.es](http://www.boe.es/buscar/BOE-A-2018-16673)

Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid 36. BOE-A-2012-2076.[www.boe.es>BOE>Calendario>11/02/2012.](http://www.boe.es/BOE/Calendario/11/02/2012)

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 73. BOE-A-2020-3824.[www.boe.es>BOE>Calendario>18/03/2020](http://www.boe.es/BOE/Calendario/18/03/2020)

Proposición no de Ley. Congreso de los Diputados. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. XIV Legislatura. Nº 121 Madrid Serie. D General. Congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-121.PDF#page=53

AEPD. Aepd.es/es/guias-y-herramientas/herramientas/informa-rgpd.
Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) <https://www.boe.es/doue/2016/119/L0001-0088.pdf>.

1.4. Jurisprudencia

Tribunal Supremo (Sala Cuarta de lo Social) (Ponente: Desdentado Bonete, Aurelio) (Sentencia de 11 de abril de 2005) Rec. 143/2005. LA LEY 1373/2005.

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso- administrativo) (Sección 6ª) (Ponente: Riego Valledor, José María del) (Sentencia de 3 de octubre de 2014). Rec. 6153/2011. LA LEY 141933/2014.

Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana (Sala de lo social) (Ponente: Saiz Areses, María Isabel) (Sentencia 1155/2019 de 16 de abril) Rec.1281/2018. LA LEY 135545/2019.

Juzgado de lo Social de Oviedo (Nº6) (Ponente: Barril Robles, Manuel) (Sentencia 151/2020 de 3 de abril) Rec. 536/2019. LA LEY 46958/2020.

1.5. Diccionario y Periódicos

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición actualizado 2019 (T. II) Editorial Real Academia Española (Madrid).

Periódico la Veu d' Algemés (2019). "Aclaración del ataque Cibernético a Caja Rural- La Veu". www.laveudalgemesi.es>Actualitat.

Periódico El Español (23 de Julio de 2020). "El CES contra el Gobierno: el teletrabajo no debe considerarse como de "especial peligrosidad". www.elespanol.com>Invertia>Economía>Empleo.